REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 24-2018-00569-01

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **LUIS ERNESTO CHAPARRO MONTAÑA**
DEMANDADO: **GILPA IMPRESORES SA**
ASUNTO : **APELACION AUTO (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la demandada (folios 103 a 105) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2020, el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá decidió **declarar NO probada las excepciones previas** de cosa juzgada y prescripción de contratos a término fijo desde el año 1993 hasta el año 2014.

Como fundamento de su decisión indicó respecto de la **excepción de prescripción**, que contrario a lo afirmadò por la parte demandada, sí existe controversia respecto de la naturaleza del tipo de vinculación entre las partes, pues mientras la parte actora solicita se declare la existencia de un contrato a término indefinido, la demandada señala que el vínculo estuvo regido por un contrato a término fijo, lo que conlleva a que sí existe discusión en cuanto al tipo de contrato que ató a las partes, de lo que concluyó la Juez de instancia que, en primer ligar debe dilucidarse éste aspecto, para luego determinar si sobre los derechos que reclama el demandante, eventualmente se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la **excepción de cosa juzgada**, señaló la parte demandada que suscribieron un oficio en el que conciliaron cualquier tipo de concepto por salario, horas extras, recargo nocturnos, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo que terminó el 29 de octubre de 2017, respecto del cual la parte actora discute la legalidad de dicho documento, tal y como se observa en el hecho noveno de la demanda, y que se lee a folio 5 del plenario, en el que señaló que no debe tenerse en cuenta la renuncia expresa a cualquier acción o reclamo que tenga, más allá de la manifestación contenida en dicho convenio, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en las normas laborales, en tanto que en la liquidación final, fueron liquidadas las prestaciones desconociendo la naturaleza de indefinida de la relación laboral inicialmente pactado, lo que conllevó a la Juez de primera instancia a decidir que la excepción de cosa juzgada deba ser resuelta al momento en que se defina la instancia, por cuestionarse la legalidad de ese documento.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

> **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:** Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare probada la excepción previa de cosa juzgada, como quiera que independientemente que la fijación del litigio verse de manera subsidiaria sobre aspectos relacionados con la naturaleza del contrato de trabajo, esto es, si fue de duración a término fijo o indefinido, en el documento presentado como material probatorio, se logra evidenciar que las partes habían "safado" cualquier tipo de disputa laboral, y por ende considera que debe resolverse en esta oportunidad procesal, situación que trae consigo un fuerte soporte en fallos de la Corte Suprema de justicia, en los eventos en donde se ha establecido por ambas partes en un documento de conciliación, que existe una suma pagada, se evita cualquier tipo de problema o litigio futuro, debe entenderse como cosa juzgada, situación que es la que se está planteando.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 65 del CPT y SS, la providencia que decidió sobre excepciones previas es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto – cosa juzgada:

Sabido es que para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina *cosa juzgada.*

En ese orden, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

> ***1.*** *Que el nuevo proceso se instaura ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.*
> ***2.*** *Que haya identidad jurídica de partes.*
> ***3.*** *Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares:* ***a)*** *En las pretensiones de la demanda,* ***b)*** *En la parte resolutiva de la sentencia y,* ***c)*** *En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.*

La cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones; la sentencia se vuelve inmutable, pues no puede ser modificada y es coercible, ya que si el afectado se niega a cumplirla, se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza, si fuere necesario, lo cual indica que las partes no pueden sustraerse a su cumplimento.

Y es que precisamente nuestro órgano de cierre lo ha indicado de ésta manera en sentencia con radicación No 48295 del 29 de junio de 2016:

> *(...) Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:*
>
> > *Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y* ***seguridad jurídica sobre lo decidido.***
> >
> > *Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.*

En efecto, al analizar las pretensiones incoadas en la presente demanda, la parte actora solicita (fl. 6) solicita se condene a la demandada a reintegrar al actor al cargo

que venía desempeñando, garantizándole la continuidad en el tiempo de servicio con la empresa, hasta adquirir el estatus de pensionado, el salario devengado, las prestaciones laborales correspondientes, sin detrimento o desmedro de alguna de ellas; así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que pueda permanecer sin trabajo; de forma subsidiaria solicita cancelar la indemnización.

Por su parte, a folio 73 reposa constancia de fecha 29 de octubre de 2017, en la que las partes hicieron costar los siguientes "Que el patrono GILPA IMPRESORES SA no le queda a deber al trabajador nada por concepto de: salarios, comisiones por ventas y recaudos, horas extras, recargos por trabajo nocturnos, descansos remunerados, cesantías, vacaciones, auxilio por enfermedad, accidentes de trabajo, calzado y overoles, auxilio de transporte, ni en general por ningún concepto relacionado con salario, prestaciones o indemnizaciones que tengan por causa el contrato de trabajo que queda extinguido hoy."

No obstante lo anterior, la parte actora discute a legalidad de dicho acuerdo, documento, tal y como se observa en el hecho noveno de la demanda, y que se lee a folio 5 del plenario en el que indica que la manifestación contenida en la constancia que se expidió el día 29 de octubre de 2017, día en que fue despedido el actor, "(...) que no obstante la anterior declaración, se hace constar por las partes que con el pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente liquidación que de buena fe se efectúa queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que se termina hoy, pues ha sido su común ánimo de conciliar definitivamente, como en efecto se concilian, todo reclamo pasado, presente o futuro que tengan a causa del mencionado contrato" debe ser desatendida y no tenida en cuenta, pues va en contra de los derechos laborales son de carácter irrenunciable. En el mismo sentido no debe tenerse en cuenta la renuncia expresa a cualquier acción o reclamo que se tenga, más allá de la manifestación contenida en dicho documento teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en virtud de la relación laboral del actor con la empresa GILPA IMPRESORES, por casi 24 años de trabajo. Más aún, cuando los valores de la liquidación laboral de que forma parte el documento referido, no corresponden a los que han debido ser liquidados cada uno de los factores salariales, principalmente el correspondiente a la "indemnización", pues desconoció la naturaleza indefinida del contrato laboral inicialmente pactado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se aparta del argumento expuesto por el recurrente, pues a pesar de que se encuentra firmado dicho documento por ambas partes, con el objetivo de "safarse" de cualquier tipo de disputa laboral, lo cierto es que el demandante está cuestionando la legalidad del documento, por considerar que el mismo vulnera derechos de carácter laboral, los cuales son irrenunciables, aunado al hecho que los valores liquidados en la liquidación final de prestaciones sociales no corresponden a los que han debido ser calculados, en tanto que a consideración de la parte actora, la sociedad GILPA IMPRESORAS SA desconoció la naturaleza del contrato de trabajo inicialmente pactado.

En ese orden de ideas, la Sala comparte la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en el sentido que al cuestionarse la legalidad del documento por parte del actor, dados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante,

debe el mismo ser estudiado en el ámbito de una sentencia judicial y decidir de fondo si el mismo surte los efectos jurídicos propios de la cosa juzgada, razón por la cual, se procede a diferir el estudio de la excepción denominada cosa juzgada al momento de resolver de fondo el presente asunto, tal y como lo indicó el Juez de instancia, pues no puede predicarse en ésta etapa procesal la existencia de la misma frente a las pretensiones de la demanda incoada, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502420180005690l)

LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502420180005690l)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502420180005690l)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 38-2018-00238-01

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **GLORIA ELSY URMENDIZ DELGADO**
DEMANDADO: **ASESORES EN DERECHO SA Y OTROS**
ASUNTO : **APELACION AUTO** (DEMANDADA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto mediante el cual decidió **declarar NO probada la excepción previa** de falta de integración del litisconsorcio necesario de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proferido por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la demandada FIDRUPREVISORA SA (folios 669 a 672) y Federación Nacional de Cafeteros (fls. 662 a 666) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2019 el Juez de Instancia decidió **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, propuesta por la demandada, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, trayendo a colación el artículo 61 del CGP que establece que establece:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá*

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan".

Señaló el Juez de instancia que en el presente proceso, se está solicitando el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de un pensionado que venía percibiendo la respectiva prestación asumida por Asesores en Derecho SA, destacando que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del pensionado, señor Jesús María Vargas Tovar, ocurrida el 17 de abril de 2017, en calidad de compañera permanente del causante, junto con los intereses moratorios e indexación y costas procesales, pago que deberá efectuar PANFLOTA, una vez la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, gire los recursos, en cumplimiento de la Sentencia SU-1023 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló el Juez de instancia que si bien la Federación Nacional de Cafeteros funge como administradora del Fondo Nacional del Café, y su cuenta esta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante una eventual responsabilidad que pueda deducirse en el marco del presente proceso, recae única y exclusivamente sobre la Federación Nacional de Cafeteros, sin que por tanto los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricto sentido, se encuentren afectados, es por ello que no resulta imperiosa ni necesaria la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, a **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

1. **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**: Solicita se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se declare probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, y se disponga la vinculación al contradictorio a La Nación – Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la condición que ha sido convocada la Federación Nacional de Cafeteros, no es la de una entidad gremial, sino que FedeCafe ha sido convocada como administradora del Fondo Nacional del Café, de donde emana una fuente distinta del contrato de administración, y ante cualquier eventual condena agravaría los recursos provenientes de dicho fondo, precisando que el fin ultimo del mencionado Fondo Nacional del Café, no es otro que contribuir a maximiar los intereses del productor, en ese orden de ideas, la demandada se le conceden facultades en términos de recaudo, administracion y ejecución de los recursos previamente mencionados, incluso, la cláusula octava del contrato de administración suscrito el último de ellos en el año 2016, se reflejan las actividades permitidas con cargo a los recursos del fondo nacional del café, entre otras, diseño y ejecución de programas de investigación, diseño y ejecucion de programas que contribuyan al desarrollo del equilibrio social y económico de la población cafetera, y los demás que autorice el

comité nacional de cafeteros. En ese orden de ideas, ha de reslatar que la Federación Nacional de Cafeteros no es autónoma en la forma en que han de destinarse los recursos de la cuenta parafiscal, quedando supeditado a que lo autorice el comité nacional de cafeteros, máximo órgano de decision al interior del mencionado fondo, y es que para tomarse cualquier decisión al interior del comité, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se solicita sea vinculado, tendrá tantos votos como sean necesarios para igual las decisiones y las votaciones numéricas, y en todo caso, las decisiones que adopte el comité nacional de cafeteros deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Hacienda. Finalmente, señala que ante una eventual condena, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá disponer recursos para el Fondo Nacional del Café, para que sean destinados a actividades diferentes a las autorizadas por el contrato de administración, trayendo a colación el concepto de la sala de consulta del H. Consejo de Estado con Rad. 1307 del 15 de febrero de 2001, en la que dejó claro que FedeCafe no era la llamada a hacerse responsable en su condicion de administradora del Fondo Nacional del Café, de las acreencias de orden laboral o pensional, de la extinta compañía de inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana, con fundamento en la sentencia SU-1023 de 2001, si bien fulmina una serie de condenas, todas ellas son de carácter transitorio y el Juez fue completamente claro, en que cualquier tipo de situación en condicion de administradora del fondo nacional del Café, surgía la necesidad imperiosa de convocar al juicio a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***"3. El que decida sobre excepciones previas"***, en consecuencia, la providencia que decidió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del presente asunto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO:

De conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible

entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

En el presente asunto, al examinar la demanda impetrada, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de un pensionado que venía percibiendo la respectiva prestación asumida por Asesores en Derecho SA, destacando que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del pensionado, señor Jesús María Vargas Tovar, ocurrida el 17 de abril de 2017, en calidad de compañera permanente del causante, junto con los intereses moratorios e indexación y costas procesales, pago que deberá efectuar PANFLOTA, una vez la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, gire los recursos, en cumplimiento de la Sentencia SU-1023 de 2001 (fls. 2 y 3 – Cuaderno No. 1).

Así las cosas, no es motivo de discusión que mediante resolución No. 132 del 30 de noviembre de 1983, la extinta Flota Mercante Grancolombiana SA, reconoció al señor Jesús María Vargas Tovar una pensión de jubilación en cuantía de $59.328,92 a partir del 21 de octubre de 1983, por reunir el tiempo de servicios y la edad de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo (fls. 93 y 94 – Cuaderno No. 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente determinar cuál fue la relación jurídica entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., cuya liquidación obligatoria se declaró terminada por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012, adicionado por los Autos Nos. 400-16211 del 22 de noviembre de 2012 y 400-17782 del 18 de diciembre del mismo año.

Así pues, ante la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, se expidió la sentencia SU-1023 de 2001, mediante la cual se ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio y en la medida en que el liquidador de la CIFM SA no cuente con los recursos suficientes para atender las obligaciones principales de pago de las mesadas pensionales, suministrar de manera oportuna los recursos para estos pagos.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2006, se suscribió contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0138 entre la CIFM SA y Fiduciaria La Previsora SA cuyo objeto consiste en "*(...) La constitución de un patrimonio autónomo por parte del Fiduciaria el cual se denominará Fideicomiso `PANFLOTA`, con los recursos y bienes que le sean transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, el Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la fiduciaria administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a la EPS, a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en liquidación y de que administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas y también, con el propósito de que atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos de acuerdo con lo previsto en las cláusulas de este contrato (...)*".

Que en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001, la Federación Nacional de Cafeteros como administrador del Fondo Nacional del Café pone a disposición de

PANFLOTA los recursos necesarios para el pago de las mesadas de los pensionados de la CIFM SA, y las entidades de salud en la medida en que estos se hagan exigibles.

Que mediante Auto No. 400-010509 la Superintendencia de Sociedades ordenó al liquidador de CIFM SA Liquidada, nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los ex trabajadores de la misma y sus beneficiarios.

De manera que en el presente caso bien se puede decidir la controversia sin la presencia de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que las distintas súplicas se predican es de la Federación Nacional de Cafeteros, sin que la decisión que ponga fin al proceso llegue a afectar a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cosa distinta es la forma de exigir las pretensiones incoadas en la demanda, situación que se estudiará al momento de proferir sentencia, sin olvidar que es el demandante quien tiene la facultad no solamente de determinar el demandando sino, igualmente, de proponer las pretensiones que busca le sean reconocidas, salvo cuando se dé el litis consorcio necesario, en el primer caso, evento en el cual se debe llamar al proceso a esas personas naturales o jurídicas obligatoriamente, aun en contra de la voluntad del demandante, para poder dirimir la controversia, dada la naturaleza de ésta o por así exigirlo la ley. Sin embargo, el argumento traído por el recurrente descarta el litis consorcio necesario, en tanto que en este caso especial, una es la entidad llamada al reconocimiento de la prestación pretendida, otra a efectuar el cálculo actuarial, incluso otra solamente debe expedir el acto administrativo que autorice el pago y otras deberán responder por el pago, en el evento en que exista una condena a favor de la parte demandante, razón por la cual, dentro del presente asunto, es posible dictar sentencia de mérito sin la participación de la entidad con quienes se pretende integrar el litis consorcio.

En ese orden de ideas, las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprenden de los actos administrativos expedidos por el mandatario en desarrollo del mandato y en ocasión a la atención de solicitudes y trámite de derechos pensionales de los ex trabajadores de CIFM SA Liquidada y sus beneficiarios deberán ser pagadas ante una eventual condena, a través de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, resaltando que si bien su cuenta esta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante una eventual responsabilidad que pueda deducirse en el marco del presente proceso, recae única y exclusivamente sobre la Federación Nacional de Cafeteros, sin que por tanto los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricto sentido, se encuentren afectados, razón por la cual habrá de despacharse desfavorablemente la súplica incoada en el recurso de apelación impetrado.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS.

Sin **costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado 38º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310503820180023801)

LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310503820180023801)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310503820180023801)